

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,40
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

(De la Gaceta núm. 100.)

PRESIDENCIA
DEL
PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que previas las formalidades requeridas, el Ayuntamiento de Jaen contrató con un particular el aprovechamiento de leñas y ramaje de la dehesa de Propios denominada *Sierra de Jaen* mediante el pliego de condiciones al efecto aprobadas, y fijándose de comun acuerdo los chaparros, quejigos y pinos que se habian de cortar.

Que noticiosos el Alcalde y comision encargada de administrar la referida Sierra de que el contratista se habia excedido en la tala, habia abierto y encendido hornos de corbon en parajes en que no estaba autorizado para hacerlo; y por último, que habia sustraído los árboles de encina y quejigo que arraigaban en el Puerto del Campanario y Los Rodillos de aquella Sierra; luego que fueron comprobados gubernativamente estos hechos, que significaban un daño en el monte de más de 1.000 pesetas, pasó denuncia el Alcalde al Juez de primera instancia de Jaen para que procediera á lo que hubiese lugar:

Que iniciada sumaria contra el contratista, el Gobernador de la provincia

requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en lo prescrito en los artículos 87, 120, 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y en que hasta que el Ingeniero Jefe de la provincia no practicara el reconocimiento del monte no se podia comprobar la existencia del daño ni apreciar su cuantía:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando principalmente que las actuaciones judiciales se referian á la averiguacion y castigo de un delito:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1865, que al tratar de la policia de los montes públicos declara que siempre que la infraccion de uno de los preceptos de la ley, reglamento ú ordenanzas de 1855, que tenga penalidad en ellos señalada, sea el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño en el monte exceda de 1.000 escudos, corresponde castigar la infraccion y daño á los Tribunales ordinarios, absteniéndose de conocer los Gobernadores de provincia:

Visto el núm. 3.º del art. 530 del Código penal, que declara reos de hurto á los dañadores de montes que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvos los casos en que el hecho pueda calificarse de falta:

Visto el núm. 1.º del 606 del Código penal, que califica de faltas los hurtos cuando no excedan del valor de 10 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimentencias, frutos ó leñas, ó que el reo no sea dos ó más veces reincidente:

Visto el art. 91 de la Constitucion, que encomienda exclusivamente á los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que se persigue ha sido calificado de hurto, y por tanto sólo los Tribunales ordinarios pueden conocer y aplicar en su caso al autor ó autores la pena correspondiente con arreglo al Código:

Y 2.º Que el Tribunal posee todos los antecedentes necesarios para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia, y no hay cuestion alguna prévia de la cual penda al fallo que se ha de dictar;

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid ocho de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ha llamado poderosamente la atencion del Gobierno que, mientras los representantes del Ministerio público en-

cuentran en la generalidad de los casos medios y recursos eficaces para conseguir la averiguacion de los delitos y su consiguiente castigo, se dé el fenómeno, por demás anómalo y extraño, de que contando la rebelion carlista un año de existencia, tomando cada dia un carácter mas cruel é inhumano, y siendo público y notorio que los menos son los que sostienen aquella causa en los campos con las armas en la mano, y los mas los que desde pueblos y ciudades la preparan, primero *induciendo indirectamente á ella*, y la fomentan despues *cooperando* á su mantenimiento y desarrollo, no se hayan castigado, pero ni aun siquiera en general perseguido, estos delitos, que por su impunidad vienen en aumento con grave quebranto de todos los intereses sociales, y para mengua de las leyes y rebajamiento de la Autoridad.

Los afiliados al partido rebelde utilizan como medio de sus criminales propósitos la organizacion que al amparo de la ley llevaron á cabo para un fin, que en tanto era legal en cuanto era pacífico: con sus periódicos excitan á la rebelion, publican manifiestos y órdenes de sus Jefes, propalan falsas noticias, producen alarmas, soliviantan los ánimos: con sus recursos materiales contribuyen al mantenimiento de la guerra civil, que ensangrienta la patria y afrenta nuestro nombre: con su servicio de espionaje burlan de continuo los esfuerzos de nuestros soldados; y todo en medio de una impunidad, que ni la ley consiente, ni con el honor, ya que no con el deber de los poderes públicos, se compadece, provocando así la indignacion de cuantos repugnan que tan grave daño se cometa alevosamente y á mansalva, y labrando profunda desconfianza en la accion de los Tribunales, que parecen impotentes para aplicar la sancion de

las leyes. El Gobierno de la República, si sobre todos obligado á respetar y defender los sagrados derechos de la personalidad humana, dichosamente amparados ya por la Constitucion de 1869, no lo está menos á robustecer la Autoridad, que en ningun régimen necesita ser mas vigorosa que en aquel donde el poder, anulada la arbitrariedad del majestático imperio, está puesto al servicio de la mas amplia libertad, y por su carácter democrático, en vez de potestativas atribuciones, por la inflexible ley del deber se rige. Por esto no consentirá jamás que el respeto debido al título 1.º de la Constitucion se trueque torpemente en escudo de malhechores. ¿Cómo confundir sin caer en grave responsabilidad, por comprometer á grave riesgo el orden público, el uso de legítimos y sagrados derechos con actos penados en el Código?... Claros son los artículos que determinan quiénes son cómplices y encubridores de los delitos, y terminantes las atribuciones, que son deberes, de los Fiscales, prescritas por las leyes del poder judicial y del Enjuiciamiento criminal. Y no puede servir de excusa ni pretexto á la inaccion del Ministerio público la circular dictada por este centro en 17 de Enero último, porque, aun dada la competencia de la jurisdiccion militar por el carácter de la actual rebelion carlista, todavia al tenor del art. 325 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial la jurisdiccion ordinaria puede y debe prevenir estas causas, instruyendo las primeras diligencias, y velando así por que el orden social alcance la severa sancion de las leyes que la justicia y la opinion reclaman de consuno. Consideracion que, dado el nuevo régimen político, tanto más debia pesar en el ánimo del Ministerio fiscal, cuanto que es de esencia en los Gobiernos republicanos convertir los vinculos coercitivos y materiales de la Autoridad en vigorosos vinculos morales y juridicos, cuya representacion al poder judicial está en primer término encomendada.

Ante las diarias protestas de la opinion, dentro y fuera de España, obligados están todos los poderes públicos y sus representantes todos á mostrar la fuerza y virtud necesarias para acabar con el estado de perturbacion á que por cuatro largos años vienen condenando á nuestra sociedad la rebelion carlista. Y no basta perseguirla y vencerla en los campos de batalla, que la fuerza sola no puede restablecer el derecho: la accion de la justicia debe preceder, acompañar y seguir al triunfo

de las armas para extirpar hasta los gérmenes de esa tan criminal como tenaz insurreccion. Al Ministerio público incumbe esta mision importantísima; y forzoso es probar que tiene la entereza moral y el valor cívico necesarios, por difíciles y aun peligrosas que las circunstancias sean, para hacer que todas las leyes se cumplan, que todos los crimines se persigan, y sufran severo castigo todos los culpables. El Gobierno de la República no podria tolerar que contribuyesen á la inejecucion de la ley los obligados á mantener su constante y absoluto imperio; y el Ministro que suscribe no puede consentir que lleve su representacion quien no sabe ó no puede poner por encima de todo, hasta de su propia vida, el cumplimiento de su deber.

Y como lo extraordinario de las circunstancias y el carácter complejo y vario de los delitos á que la presente comunicacion se refiere piden mas que nunca la union de todos los elementos de poder y de fuerza para castigar con toda prontitud y energía á los culpables, el Gobierno desea que se ponga V. S. de acuerdo con las Autoridades civiles y militares, manteniendo con ellas continuas é incesantes relaciones á fin de auxiliarse mutuamente en el comienzo y sustanciacion de los procesos, segun la variedad de los casos y los preceptos legales lo exijan. En su virtud, el Gobierno de la República espera que V. S. hará cuanto su puesto exige para que no queden ni por un momento mas impunes aquellos á quienes segun el Código alcanza la responsabilidad de la rebelion carlista, debiendo al efecto dar parte semanal á este Ministerio de cuantas causas de este género prevenga la jurisdiccion ordinaria de ese territorio.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1875. —Salmeron.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo á la rebaja de sueldo del Maestro de una Escuela de párvulos de esa capital, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 9 de Mayo de 1866 fue nombrado Don Higinio Mateo é Iranzo Maestro en

propiedad de la Escuela de párvulos de Teruel, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, que ha venido disfrutando hasta que en 16 de Abril de 1872 el Ayuntamiento de dicha ciudad acordó rebajar 3.000 reales de la referida asignacion, cuyo acuerdo fué aprobado por la Comision provincial, interponiendo el interesado recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. en solicitud de que se deje sin efecto el mencionado acuerdo de la corporacion municipal.

Sostiene esta que los 3.000 rs. suprimidos no lo son del sueldo de Don Higinio Mateo, sino del que disfrutaba la esposa de este, el cual nunca habia percibido mas que el de 5.000.

La razon alegada por el Ayuntamiento como base de su resolucion no es ciertamente admisible, y no está justificada en el expediente; ántes al contrario, está demostrado que el sueldo del recurrente debe ser el de 8.000 rs.

La Escuela que D. Higinio Mateo desempeña se anunció al proveerse por oposicion como dotada con 8.000 rs., y esta misma cantidad fué la que se consignó en la Real orden, por lo que se hizo el nombramiento. Ni al hacerse este ni al anunciarse la oposicion se dijo que de los 8.000 reales, 5.000 habian de ser la dotacion del Maestro y 3.000 la de la Maestra, ni podia decirse eso toda vez que se trataba de la provision de una plaza de Maestro.

El acuerdo del Ayuntamiento se funda en que en los presupuestos municipales se han consignado 5.000 rs. para pago del Maestro y 3.000 para el de la Maestra; pero este hecho que el Ayuntamiento afirma y no prueba, y segun la misma corporacion dice cesó en el año 1868, desde el cual ya aparece en los presupuestos sólo una partida de 8.000 rs. para el servicio de que viene tratándose, no desvirtúa el derecho que tiene D. Higinio Mateo para percibir la dotacion señalada al hacerse la convocatoria del destino que desempeña y en la Real orden de su nombramiento y que ha percibido desde que tomó posesion, segun asegura el mismo interesado.

Por estas consideraciones, la seccion opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Teruel, ordenándose al Ayuntamiento de la misma que satisfaga á D. Higinio Mateo las cantidades que haya dejado de satisfacerle desde que aquella corporacion le rebajó el sueldo que disfrutaba como Maestro de la Escuela de párvulos.»

Y conformándose con el preinserto

dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República he acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1875. —Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(De la Gaceta núm. 108.)

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Francisco Rentero y de D. Vicente Plaza, como marido de Maria Martinez, se presentó en dicho Juzgado con fecha 11 de Enero del corriente año un interdicto de recobrar contra D. Evaristo Llanos, quien á pretexto de dueño de cierto registro de minas hizo quitar en Junio del año anterior un malacate ó aparato para sacar agua de un pozo sito en la Diputacion del Real, paraje que llaman Llanos del Estrecho; y como los actores son dueños y poseedores legítimos de las dos terceras partes del expresado pozo y malacate, de los cuales se servian para extraer el agua y alimentar dos fábricas de fundicion de minerales que tambien les pertenecen, se consideraban perturbados en la posesion y pedian la restitucion correspondiente:

Que admitido el interdicto y prestada la informacion testifical sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fue llevado á efecto, si bien apeló D. Evaristo Llanos para ante la Audiencia del distrito:

Que ántes de que los autos fuesen elevados al Tribunal superior acudió Llanos al Gobernador de la provincia presentando un escrito, en el cual manifestaba que el pozo y el malacate objeto de interdicto pertenecen á la mina que con el título de Buena Esperanza fue concedida al exponente por decreto de 1.º de Agosto de 1870, previo expediente incoado en 1867 y terminado sin oposicion alguna; por lo cual se hizo la demarcacion en forma, siendo el punto de partida establecido para ella el pozo en cuestion, y dándose la posesion solemne al concesionario en 10 de Agosto de 1870: alegábase además que el pozo procedia de una investigacion minera, y al declararse la ca-

ducidad de esta revertió la mina al Estado, quien al concederla de nuevo al Llanos concedió también el pozo y sus aguas, con arreglo al art. 28 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868:

Que en la actualidad se estaban sustanciando en el Gobierno de la provincia dos incidentes, el uno sobre expropiación del terreno superficial que el concesionario necesitase para las operaciones mineras, y el otro sobre establecimiento de trabajos en el pozo; y después de los reconocimientos periciales oportunos, habían sido notificados al exponente para que pudiese emprender las labores en la forma prefijada al efecto:

Que en vista de estos antecedentes, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que por medio de interdictos no podían ser contrariadas las providencias dictadas por su Autoridad en el asunto, y por lo tanto le correspondía el conocimiento del mismo, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y á la jurisprudencia establecida en varias decisiones que citaba, á consulta del Consejo de Estado:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia sin atenderse á los plazos improrrogables prevenidos por las disposiciones vigentes, y acordando, á petición de una de las partes que se uniese á los autos cierto documento; y por último, separándose del dictamen del Promotor fiscal, que propuso la inhibición del Juzgado, este proveyó auto en 27 de Julio del presente año declarándose competente para entender del asunto, en atención á que el interdicto entablado no afecta á los acuerdos administrativos sobre el registro de la mina *Buena Esperanza*, pues aquel solo tiene por objeto restituir la posesión de un malacate, sobre lo cual nada ha acordado previamente la Administración; siendo además independientes y distintas la propiedad que tiene el minero sobre el subsuelo de la que corresponde al dueño del suelo, quien solo puede ser privado de sus derechos mediante la expropiación correspondiente:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, insitió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, según el cual en todos los terrenos que contengan las sustancias que son objeto de la industria minera se considerarán siempre dos partes distintas, á saber: primera, el suelo que comprende la superficie propiamente dicha, y además

el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, para solar y cimentación, ya con otro objeto cualquiera distinto del de la minería; y segunda, el subsuelo que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina:

Visto el art. 6.º del mismo decreto citado, en que se declara que el suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él ni á utilizarlo, salvo caso de expropiación, y el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, el cual podrá, según los casos y sin más regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento común, cederlo gratuitamente al dueño del suelo, ó enajenarlo mediante un canon á los particulares ó asociaciones que lo soliciten:

Visto el art. 9.º del mismo decreto-ley, al tenor del cual las concesiones que otorga el Gobierno constituyen una propiedad separada de la del suelo; y cuando una de ambas deba ser anulada por la otra, proceden la declaración de utilidad pública, la expropiación y la indemnización correspondiente:

Visto el art. 27 del mismo decreto, que al expresar los derechos y deberes de los mineros dice que estos se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extensión que necesitan ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos, instalación de máquinas etc.; y si no pudieren avenirse, ya en cuanto á la extensión, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador la aplicación de la ley sobre utilidad pública:

Vistos el voto particular formado por un Consejero de Estado y la refutación del mismo:

Considerando:

1.º Que según las bases del decreto-ley citado, la propiedad del subsuelo emanada de una concesión minera es independiente del suelo; y siempre que este se halle en el dominio de un particular, están obligados los mineros á ponerse previamente de acuerdo con el dueño de la superficie cuando se proponga establecer talleres, depósitos ú otras dependencias útiles para la explotación; de cuyos principios se deduce que la mera concesión del subsuelo no constituye título bastante para ocupar ni utilizar perpetua ni temporalmente el suelo perteneciente al dominio privado:

2.º Que en el presente caso no resulta que el concesionario D. Evaristo Llanos haya obtenido el consentimiento

previo de los dueños del terreno en que se halla situado el pozo y malacate que aquel pretende utilizar por estar dentro de la demarcación minera, ni tampoco resulta que se haya pedido y declarado la expropiación del indicado pozo, requisito indispensable para que el concesionario hubiera podido utilizarlo contra la voluntad de los propietarios del suelo:

3.º Que las providencias administrativas dictadas con anterioridad al interdicto se refieren al expediente de la concesión minera, pero no al uso ú ocupación del pozo y malacate mencionados, sobre los cuales conservan los propietarios su derecho íntegro, que no puede ser menoscabado sino en la forma y con los requisitos prevenidos por la ley de minas;

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid 15 de Abril de 1875. — El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos para los servicios y surtidos de las minas del Estado se celebrarán por remate solemne y público, previa subasta.

Art. 2.º Se exceptúan de la regla anterior:

1.º Los contratos que no excedan de 125 pesetas.

2.º Los contratos que no excedan de 500 pesetas, siempre que se refieran á servicios y surtidos de reconocida urgencia por circunstancias imprevistas.

3.º Los contratos que tengan por objeto la adquisición de máquinas, instrumentos y aparatos que por su especialidad ó condiciones singulares haya precisión de mandar construir y comprar en las fábricas por medio de personas peritas.

Para celebrar cualquiera de estos contratos ha de preceder la instrucción de expediente por los Jefes de los establecimientos de las minas del Estado y la correspondiente autorización concedida en esta forma: Por la Dirección, respecto á los servicios que no excedan de 3.750 pesetas. Por el Mi-

nistro, en cuanto á los que excedan de dicha suma y no pasen de 25.000. Por el Consejo de Ministros desde la referida cantidad en adelante.—Los contratos, que produzcan estas autorizaciones serán aprobadas por las Autoridades que las conceden.

Art. 5.º Las subastas cuyos presupuestos no excedan de 3.750 pesetas tendrán lugar en los establecimientos de las minas de que se trate, previa autorización de la Dirección general de Propiedades, en vista de los expedientes que deben instruir los referidos Jefes de aquellos establecimientos, y de los anuncios con 15 días de anticipación por carteles y por medio de la Gaceta de Madrid y de los Boletines oficiales de las provincias respectivas.—La propia Dirección general aprobará ó desaprobará los remates después de oír el dictamen del Letrado de la misma.

Art. 4.º En el caso de no presentarse licitadores en la primera subasta, la Dirección general de Propiedades podrá autorizar la contratación de los servicios y surtidos sin esa formalidad.—El mismo centro directivo aprobará en su día estos contratos, previo informe del Letrado.

Art. 5.º Las subastas cuyos tipos excedan de 3.750 pesetas se verificarán en los puntos y con las formalidades establecidas por el art. 3.º; pero no podrá autorizar el centro directivo que el servicio ó surtido se haga por Administración sino después de celebradas sin resultado dos subastas.

Art. 6.º Se someterán á la aprobación del Ministerio de Hacienda los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para las subastas de servicios y surtidos cuyos tipos excedan de 25.000 pesetas.

Estas subastas tendrán lugar en Madrid y simultáneamente en los respectivos establecimientos y en las capitales de provincia donde se considere conveniente, previos los anuncios con 30 días de anticipación por carteles y por medio de la Gaceta y Boletines oficiales de las mismas provincias.

La aprobación de los remates responderá también al Ministerio de Hacienda.

No presentándose licitadores en la primera subasta, se procederá al anuncio de la segunda sin necesidad de nueva autorización. Si tampoco se presentaran licitadores, podrá ejecutarse el servicio por Administración, con sujeción á los tipos y condiciones que hayan servido para la última subasta. En este caso se autorizará por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda.

Art. 7.º Si la Direccion general de Propiedades, consultando los datos sobre precios corrientes en los respectivos mercados, estimase conveniente el aumento de tipos para las segundas subastas por no haberse presentado licitadores en las primeras, podrá acordarlo por si respecto á los servicios y surtidos que no excedan de 25.000 pesetas; y para los que pasen de esta suma pedirá autorizacion al Ministerio de Hacienda, pero sin que dicho aumento exceda nunca del 15 por 100 sobre los mismos tipos.

Art. 8.º Cuando circunstancias extraordinarias aconsejen acortar los términos señalados para los anuncios en los artículos 5.º y 6.º, se pedirá por la Direccion general de Propiedades la oportuna autorizacion al Ministerio de Hacienda, pero sin que puedan bajar aquellos de 10 dias.

Art. 9.º Para la redaccion de los pliegos de condiciones y el método y forma de la presentacion, asi como para la formacion de los expedientes de nulidad y justificacion y aprecio de los perjuicios de demora, se observarán las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, que deberán cumplirse en cuanto no se opongan á este decreto.

Art. 10. Quedan vigentes en todas sus partes el repetido Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre siguiente respecto á los demás contratos de servicios públicos.

Madrid catorce de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

PRESIDENCIA.

No habiéndose dado cuenta el dia 19 del actual de los expedientes incoados á virtud de reclamaciones que contra el repartimiento de 4.500 pesetas verificado en Aranda de Duero sobre varios artículos de comer y arder, han elevado D. Ceferino Requejo y veinte y dos vecinos mas de aquella villa y D. Silverio Moraga con otros nueve, todos comerciantes, así como tampoco de otra de D. Mariano Puente y treinta vecinos mas de Retuerta contra un repartimiento practicado para pago del Médico titular y medicinas á los pobres, se anuncia nuevamente que en la

sesion que ha de celebrarse el dia 26 del actual á las siete y media de la tarde se dará cuenta de dichos asuntos.

Lo que se anuncia en este Boletín para los efectos del artículo 64 de la ley provincial.

Burgos 22 de Abril de 1873.

EL PRESIDENTE INTERINO,
FERNANDO MONTERRUBIO.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE BURGOS.

EXTRACTO DE LAS SESIONES DEL MES
DE DICIEMBRE DE 1872.

Sesion del dia 30.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Emilio de San Pedro.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, la Corporacion quedó enterada del telegrama que el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros dirige al Sr. Gobernador significando las mas expresivas gracias á los Sres. de este Ayuntamiento por la felicitacion que han tenido la bondad de enviarle por su política ultramarina.

Dada lectura de la comunicacion del Arquitecto titular, fecha 27 del actual, manifestando que ha reconocido la fachada de poniente del edificio Teatro, y que no ofrece la debida seguridad, por lo cual la declara en estado ruinoso, siendo absolutamente preciso proceder á su apeo para evitar un hundimiento ó á su demolicion, la Corporacion aprobó la determinacion del Sr. Alcalde disponiendo el apeo, y que se dirija una comunicacion al Arquitecto para que proceda á la formacion del plano y presupuesto del coste de la nueva fachada bajo las bases de armonía de la fábrica con las demás fachadas, solidez, belleza y economía, y que pase la comunicacion á la Comision de Hacienda para que estudie los antecedentes de este asunto y proponga á la municipalidad la resolucion oportuna.

Se acordó pase al Sr. Teniente de Alcalde del distrito la instancia que varios vecinos del barrio del Hospital del Rey dirigen al Ayuntamiento en solicitud de que mande quitar las vallas que la Administracion de dicho Hospital ha colocado en las entradas de las calles.

Se mandaron pasar á las comisiones para informe los documentos siguientes:

A la de elecciones la cuenta de los gastos causados en obsequiar á los Señores que formaron las mesas interinas

en las últimas elecciones, importante 75 pesetas.

A la de obras públicas la cuenta que presenta el maestro relojero de los gastos causados en la colocacion del reloj en la torre de San Juan, importante 135 pesetas.

A la de paseos la cuenta de unas vallas colocadas per el maestro herrero en el paseo del Espolon, importante 457 pesetas 95 céntimos.

A la de Secretaria la cuenta de varios cristales y efectos suministrados por D. Rufino Carbonell á las Casas Consistoriales, importante 27 pesetas 25 céntimos.

A la de Voluntarios de la Libertad las instancias de D. Vicente Respaldiza, Ayudante del Batallon, en solicitud de que se le falicite un capote de uniforme para prestar mejor el servicio en las presentes circunstancias; y la de Julian Diez Murga, educando de la banda de cornetas, en solicitud de que se le conceda una plaza vacante de corneta que hay en el Batallon.

Se aprobaron los dictámenes siguientes:

Los de la Comision de obras públicas, de conformidad con los del Arquitecto titular, manifestando se invite á los dueños de los edificios que tienen aceras de asfalto que las reparen inmediatamente, ó de lo contrario que coloquen aceras de piedra: proponiendo que no debe accederse á practicar la comunicacion de la calle de la Ronda con el paseo de los Cubos, mediante á que los gastos de derribo de la muralla

serían mayores que el valor del material que de ella resulte: concediendo á D. Enrique García la licencia solicitada para poner un escaparate en la casa núm. 25 de la Plaza Mayor, dándole de vuelo en su mayor saliente de nueve á diez centímetros, sujetándose en la altura y linea á lo que dé de sí la fachada; y manifestando que no hay inconveniente en que se proceda á la variacion de la alcantarilla contigua á la casa núm. 1.º de la calle de San José, perteneciente á D. Isidoro Diaz Gallo, en linea recta á la que ha construido la Diputacion provincial, con tal que obtenga de esta el permiso que corresponda y sean satisfechos por esta los gastos que la incumban y por el Ayuntamiento los que pertenezcan á su trazado.

Los de la Comision de alumbrado, Secretaria y Regidor Síndico opinando por que se aprueben las cuentas de gastos causados en la adquisicion de una palomilla para un farol del alumbrado público, importante 12 pesetas; en la confeccion de seis pantalones de

paño azul para los alguaciles, importante 111 pesetas, consignándose en el presupuesto adicional; en los gastos menores de las casas consistoriales correspondientes al presente mes é importantes 65 pesetas 87 céntimos; y en los ocasionados con motivo de las quintas, importantes 86 pestas 5 céntimos.

El de la Comision de Voluntarios de la Libertad opinando por que se abonen á D. Octavio Ruiz, Músico mayor que fue de la orquesta del Batallon, la gratificacion correspondiente al último trimestre que prestó servicio.

En vista de lo informado por el Arquitecto titular y Comision de Obras públicas en la instancia promovida por D. Silvano Villanueva en solicitud de que no se le obigue á colocar caños horizontales y verticales en la casa núm. 15 de la calle del Cid, y de lo que resulta del expediente la Corporacion acordó imponer á dicho Sr. Villanueva la multa de 50 pesetas por infraccion del artículo 27 del Bando de policia urbana.

La Corporacion acordó que se expidan cédulas de empadronamiento á los Oficiales del Regimiento de Castilla, sin que paguen derechos, como los demás vecinos de la poblacion.

Tambien dispuso que la Comision de Obras públicas proceda á la recomposicion de un murallon situado en la subida de la calle de Fernan-Gonzalez por la de Nuño Rasura.

Tambien acordó celebrar las sesiones ordinarias en lo sucesivo á las seis de la tarde.

La Corporacion acordó que se dé cuenta del expediente que se formó al Fiel D. Federico Hernandez en averiguacion de la exactitud con que daba los testimonios de los precios de los granos, harinas y paja.

Burgos 31 de Enero de 1873.—El Alcalde popular, Emilio de San Pedro.—El Secretario de Ayuntamiento, José Rio y Gili.

Anuncios particulares.

D. PEDRO LOZANO DANCAUSA, Procurador de la Audiencia y demás Tribunales de esta ciudad de Burgos, tiene el honor de ofrecer al público sus servicios en todos los asuntos concernientes á su expresado Oficio, y cuyo Despacho tiene abierto en la calle de Lain Calvo, casa número 11, principal.

4-4